Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, 17 de enero de 2022.

Doy cuenta al Señor Juez, con el recurso de queja que se interpone contra el auto del 13 de diciembre de 2021 que no concede la apelación planteada por la demandada contra la sentencia del 29 de noviembre.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 860013103001-2021-00024-00. Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante: Bancolombia S.A. Nit 890903938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
R. L. Judicial: Ericson David Hernández Rueda
Apoderado: Fernando González Gaona fernangona@hotmail.com
Demandado: Leguizamón y Sossa SAS. Nit 814000291-1
R. L.: Aleida Sossa Erazo gerencia@lessa.com.co
Apoderado: Gustavo Valencia Osorio abogustavo@gmail.com
Asunto: Decide sobre el recurso de queja

Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre el recurso de queja planteado contra el auto de diciembre 13 de 2021, que deniega conceder la apelación interpuesta contra la sentencia del 29 de noviembre de 2021.

Antecedentes

Se trata de un proceso declarativo de restitución de la tenencia de bien mueble vehículo automotor, entregado por virtud de contrato de leasing financiero, por parte de la entidad demandante a la sociedad demandada. Proceso que promueve BANCOLOMBIA S.A. contra LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S., en los términos dispuesto por el artículo 385, en consonancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

Se dictó sentencia el 29 de noviembre de 2021, que resolvió:

> "***Primero.*** *Declarar, que por incumplimiento en el pago de los cánones, está judicialmente terminado el contrato de leasing financiero, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. (BANCO DE COLOMBIA S.A.) y la sociedad LEGUIZAMÓN Y SOSSA S.A.S., bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 01 de junio de 2019 a 01 de diciembre de 2021, de acuerdo con el sexto hecho de la demanda, sobre el bien mueble: TOYOTA PRADO SUMO 2,7 A/T TXL CAMPERO, MODELO 2014, COLOR VERDE MICA METÁLICO, PLACA ZYO382, N° DE CHASIS JTECX3FJ5E5006294, N° DE MOTOR 2TR1451211, N° DE SERIE JTECX3FJ5E5006294[3].*
> ***Segundo.*** *Ordenar a la demandada LEGUIZAMÓN Y SOSSA S.A.S. que efectúe la restitución de dicho activo a favor de BANCOLOMBIA S.A. (BANCO DE COLOMBIA S.A.), dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*
> ***Tercero.*** *De no hacerse de manera voluntaria la restitución ordenada, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa Putumayo, reparto, para que haga efectiva la entrega del automotor materia de restitución.*
> ***Cuarto.*** *Sin lugar a condenar en costas, en tanto no ha habido oposición".*

Por parte del apoderado de la sociedad demandada, se interpone apelación contra la referida sentencia.

Se resuelve con auto del 13 de diciembre de 2021 que no concede el referido recurso, con fundamento en que, como se sostuvo en la sentencia, la causal de

restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento (numeral 9 del artículo 384 op. cit.).

Frente al último auto que deniega el recurso de apelación, por el memorialista se interpone recurso de reposición, con el planteamiento del subsidiario de queja, solicitud de expedición de las copias necesarias.

Entonces, en atención a lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso, se procede a resolver sobre la impugnación presentada.

Los argumentos del recurso de reposición

Frente al auto que deniega la apelación, el recurrente arguye que, aunque normativamente se establece que el proceso debe ser de única instancia, no se señala nada respecto al recurso de apelación.

Expone que, dicho de otro modo, si se armoniza la normatividad, el proceso debe ser de única instancia hasta el momento de la sentencia. Proferida esta, debe continuarse con trámite de la apelación, porque se trata de un proceso de trámite ante juzgado civil de circuito, que solamente conoce de asuntos de mayor cuantía como es el presente.

Que de no atenderse lo argumentado, se expidan las copias del caso como trámite del recurso de queja.

Para resolver, se considera

Que un asunto como el presente, es decir con mora en el pago del canon de arrendamiento como causal exclusiva para pedir la restitución del bien arrendado, sea de mayor cuantía, resulta adecuado para poder determinar la competencia, bien que le corresponda tramitarlo a un juez municipal, ora que lo deba hacer uno de circuito.

Lo cual significa que un proceso de ese cariz, siendo de menor cuantía, debe tramitarlo un juzgado municipal en única instancia, si la causal de reclamo de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento (numeral 9 artículo 384 op. cit.). Y, siendo de mayor cuantía, con base en tal causal, en el juzgado de circuito también se tramita en única instancia.

Tramitarse en única instancia no comporta que deba ser en juzgado municipal, sino que todo, absolutamente todo el trasiego procesal se surte en una y única instancia, por virtud del imperio de la norma que contempla la falta de pago del canon de arrendamiento como pábulo para pedir la restitución del bien tenido en arrendamiento.

Diáfanas resultan las imposiciones normativas del Código General del Proceso, y para lo que es de interés ahora específicamente las contenidas en los artículos 9, 321, 384. La primera de ellas disciplina:

> "*Instancias, Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola*". (Resaltado fuera de texto).

Artículo 321:

> "*Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia…*"

Artículo 384:

> "*9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Desde el auto admisorio de la demanda, debidamente notificado a la parte demandada, se dispuso la marcha del proceso por la línea demarcatoria de la única instancia, iterado en la consideración correspondiente de la sentencia proferida y en el auto que deniega conceder la apelación interpuesta frente a tal fallo. Ello con apego a lo aducido en el proceso y a la legal regulación que le establece una sola instancia, por lo que, de única instancia el proceso, la sentencia no es susceptible de ser apelada.

En definitiva, el proceso sí es de mayor cuantía, pero de única instancia, por lo antes comentado. Y en todo su decurso, sin que nada haga que, dictada la sentencia haya de trocarse en uno de doble instancia y converso a la apelabilidad.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del 13 de diciembre de 2021, por el cual no se concede la apelación interpuesta contra la sentencia del 29 de noviembre de 2021.

Segundo. En vista de la tramitación virtual del proceso, luego del quinto día siguiente a la notificación de esta providencia, remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en reparto, para que se decida lo correspondiente sobre el recurso de queja interpuesto por apoderado judicial de la demandada LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f0592f6c6f3ca19e6d79cb1b6b47042273d564896cb8169d7ae5e6af5a3d9**
Documento generado en 18/01/2022 04:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica